REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO 001

26 de MARZO de 2021

"Por medio de la cual se imponen las medidas preventivas de suspensión de obra, proyecto o actividad, y decomiso y aprehensión preventivos a indeterminados"

LA JEFE DEL PARQUE NACIONAL NATURAL SERRANÍA DE CHIRIBIQUETE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, crea la Unidad Administrativa denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo territorio nacional en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y mediante el Decreto 3570 de 2011 como el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma Ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias.

Que el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete fue reservado, alinderado y declarado mediante Acuerdo No. 0045 del 21 de septiembre de 1989, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, en los departamentos del Guaviare y Caquetá, y aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 120 del 21 de septiembre de 1989, expedida por el Ministerio de Agricultura.

Que recientemente mediante Resolución No. 1256 del 10 de julio de 2018, se amplió el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, convirtiéndose así en el área protegida más grande del Sistema de Parques Naturales Nacionales y del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Colombia.

Que según lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución 1038 de 2013, los objetivos de conservación del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete son:

> *"Objetivo 1. Mantener la integridad ecológica de ecosistemas del extremo occidental de la Provincia Biogeográfica de la Guyana, para contribuir a la perpetuación de especies endémicas ylo amenazadas y de los procesos ecológicos que sustentan la continuidad entre los biomas de los Andes, la Guyana y la Amazonia.*
>
> *Objetivo 2. Mantener la función de los ecosistemas presentes en el área, para garantizar (1) la capacidad de amortiguación de los efectos de la variabilidad climática a través de la regulación hídrica de las cuencas de los ríos Apaporis (Tunia), Yarí y Bajo Caquetá y (2) la regulación climática a nivel regional, mediante el mantenimiento de los bosques, como aporte a la adaptación y mitigación al Cambio Climático Global.*
>
> *Objetivo 3. Preservar zonas en las que las interacciones medio natural/sistemas culturales, han dejado vestigios arqueológicos de importancia para el patrimonio material e inmaterial del país y generando manifestaciones culturales de significancia espiritual y mitológica para los pueblos indígenas relacionados ancestralmente con la región comprendida entre los ríos Caquetá, Yarí, Apaporis e Milla.*
>
> *Objetivo 4. Conservar áreas donde existen indicios de la presencia de pueblos indígenas de las familias lingüísticas Uitoto, Carib y Arawak, que no han tenido contacto permanente con la sociedad nacional, con el fin de facilitar su condición de aislamiento.*
>
> *Objetivo 5.Mantener la capacidad de los ecosistemas para generar la oferta natural demandada por fuera del área protegida por parte de las comunidades locales y, en especial, por los pueblos indígenas relacionados ancestralmente can la región comprendida entre los ríos Caquetá, Yarí, Apaporis e Mita*".

Que el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente -Decreto-ley 2811 de 1974, señala que las actividades permitidas en las áreas integrantes del Sistema de Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012, *"Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones"* en su artículo tercero señala: *"Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el termino legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento".*

Que el Artículo 12 y 32 de la Ley 1333 de 2009 señalan que las medidas preventivas tienen como objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; tambien que estas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el Artículo 36 de la misma Ley señala las medidas preventivas, tambien, que se impondrán mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción:

> *"-Amonestación escrita.*
>
> *-Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
>
> *-Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
>
> *-Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos."*

Que el Artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 señala sobre la medida preventiva de *decomiso y aprehensión preventivos* que:

> *"Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Que este mismo artículo menciona que cuando los elementos representen peligro para la salud vegetal o animal, la autoridad ambiental podrá procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración, en los siguientes términos*:*

> *"Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente".*

Que en el mismo sentido, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 señala sobre la medida preventiva de *suspensión de obra, proyecto o actividad* que:

> *"Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".*

Que el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete elabora informe tecnico que contiene los resultados del seguimiento y monitoreo de los procesos de deforestación en el área protegida, en el sector del Municipio de San Vicente del Caguan; y en donde se evidencia el desarrollo de actividades no permitidas asociadas a una vía carreteable, así:

"Al occidente del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, en el sector del Municipio de San Vicente del Caguán asociado a un núcleo de deforestación denominado Yarí se ha identificado una vía carreteable ilegal de aprox. 14 Km (ver Mapa 1) para el ingreso al área protegida el transporte de ganado vacuno (ver Figura 1 y 2) y de vehículos (ver Figura 3).

Como parte de la Estrategia de Prevención, Vigilancia y Control del PNNSCh se han realizado sobrevuelos a baja altitud desde finales de 2018 (fecha en que se empieza a configurar la vía) y se han analizado imágenes satelitales de alta resolución PlanetScope, lo que ha permitido monitorear y registrar el avance de los procesos de deforestación en el núcleo y la conformación de esta vía y las trochas asociadas, la cuál parte desde las sabanas del Yarí al norte con rumbo sur comunicando la vereda Nueva Esperanza con las riberas el río Yarí. No se conoce exactamente la longitud en la que se puede transitar esta vía con vehículos, debido a que las huellas de éstos han cambiado en el transcurso del monitoreo al igual que el estado en algunas partes. En la actualidad se estima que las condiciones solo permiten el ingreso de vehículos hasta el kilometro siete u ocho (ver mapa 1), sin embargo en marzo de 2019 se fotografió un vehículo en el kilometro 11 aproximadamente (Figura 1). La tabla 1 presenta las coordenadas en cada kilómetro de la vía.

Esta vía está asociada a un núcleo de abiertos antropogénicos que a febrero de 2021 suman 2316,23 ha y en los que se han identificado cinco viviendas (Ver Figura 4, 5, 6, 7), un cambuche (ver Figura 9) y aprox. 100 cabezas de ganado, fragmentando y dividiendo los Bosques húmedos y de transición y los bosques de galería del Zonobioma Húmedo Tropical Yarí Chiribiquete y degradando las sabanas arbustivas del Peinobioma Yarí Chiribiquete, este último una singularidad ecológica única en la amazonía colombiana cuyos últimos relictos se encuentran en el área protegida. Además de las afectaciones por fragmentación se registran un aumento de los procesos erosivos y la degradación de los suelos con mayores rasgos hacia las riveras de un caño que bordea y divide los abiertos en dos grupos.

Tabla 1: Coordenadas de la vía en el núcleo Yarí al interior del PNNSCh

Id	Kilómetro	Longitud	Latitud
V-1	0	74º 16' 58.094" W	1º 5' 22.641" N
V-2	1	74º 16' 47.639" W	1º 4' 54.424" N
V-3	2	74º 16' 24.249" W	1º 4' 33.582" N
V-4	3	74º 15' 58.829" W	1º 4' 14.159" N
V-5	4	74º 15' 40.121" W	1º 3' 48.600" N
V-6	5	74º 15' 23.744" W	1º 3' 23.435" N
V-7	6	74º 15' 26.436" W	1º 2' 52.396" N
V-8	7	74º 15' 34.322" W	1º 2' 25.273" N
V-9	8	74º 15' 21.225" W	1º 1' 59.619" N
V-10	9	74º 15' 6.778" W	1º 1' 31.657" N
V-11	10	74º 14' 52.270" W	1º 1' 8.597" N
V-12	11	74º 14' 36.958" W	1º 0' 40.621" N
V-13	12	74º 14' 30.859" W	1º 0' 11.017" N
V-14	13	74º 14' 30.813" W	0º 59' 42.767" N
V-15	14	74º 14' 13.480" W	0º 59' 17.159" N

"Por medio de la cual se imponen las medidas preventivas de suspensión de obra, proyecto o actividad, y decomiso y aprehensión preventivos a indeterminados"

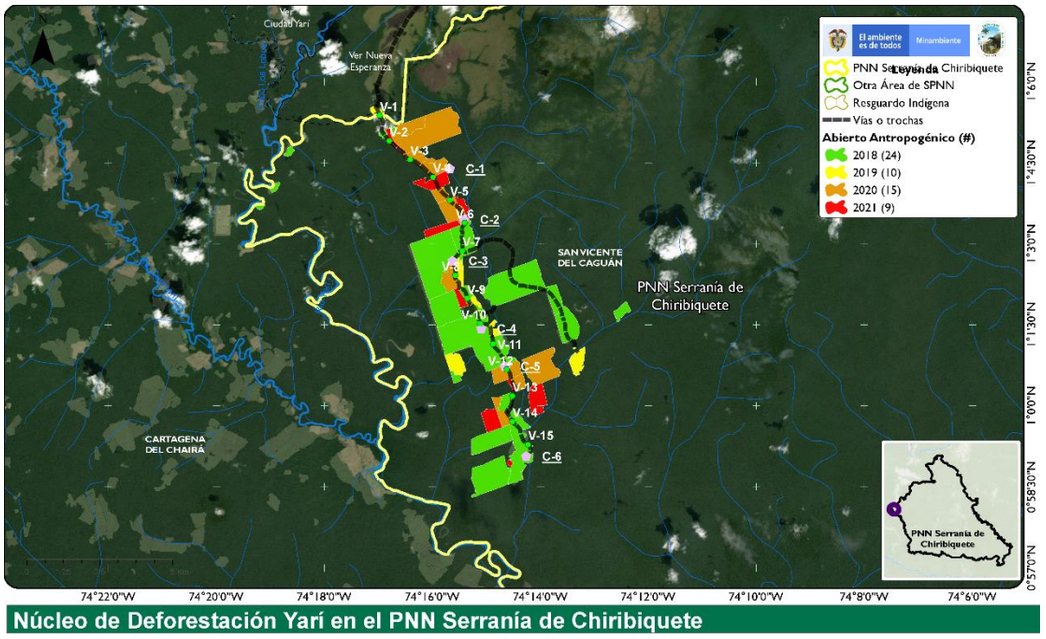

Núcleo de Deforestación Yarí en el PNN Serranía de Chiribiquete

Mapa 1.Localización de la vía llegal en el núcleo Yarí

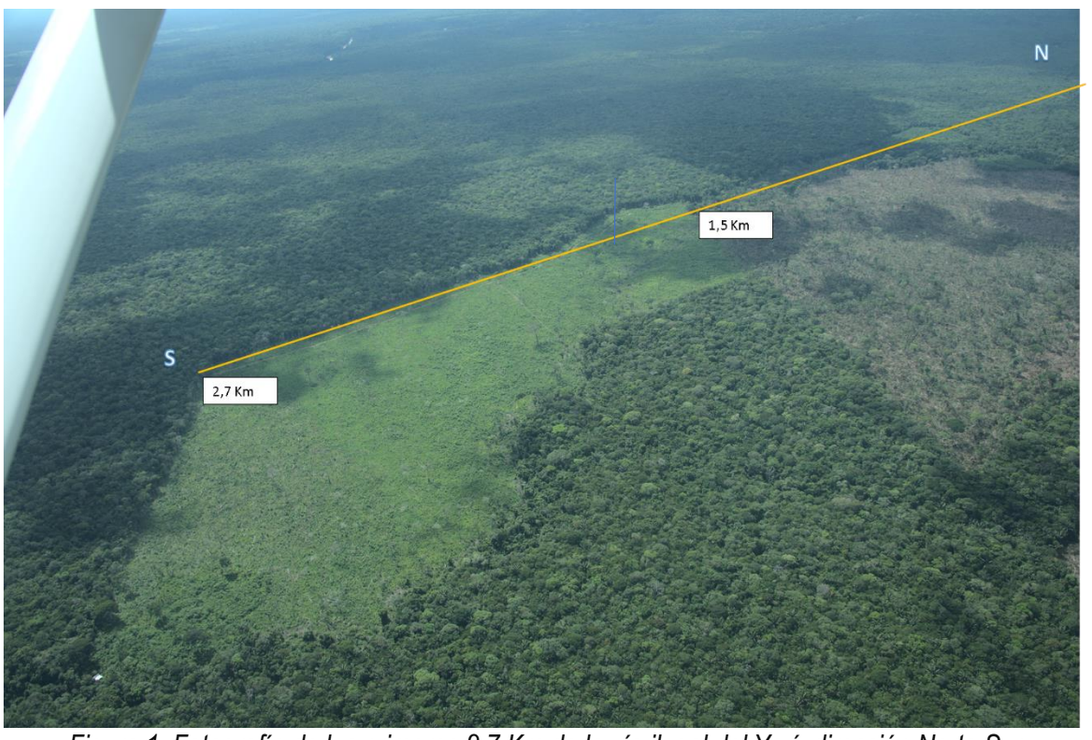

Figura 1. Fotografía de los primeros 2,7 Km de la vía ilegal del Yarí, dirección Norte Sur

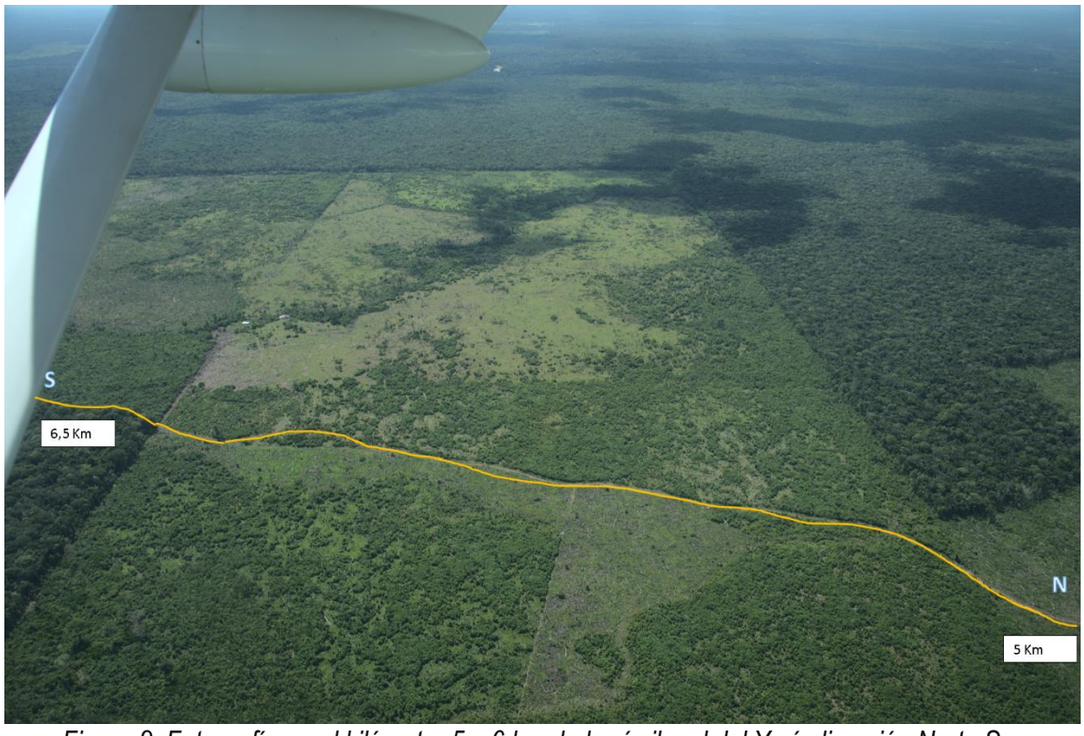

Figura 2. Fotografía en el kilómetro 5 y 6 km de la vía ilegal del Yarí, dirección Norte Sur (21/12/2021)

Figura 3. Camioneta en el Km 11 de la vía Yari en el PNNSCh dirección Norte Sur (22/03/2019)

Figura 4. Primera vivienda (C-1) en dirección norte sur próxima a la vía (22/12/2020)

Figura 5. Segunda vivienda (C-2) y puente en dirección norte sur próxima a la vía (22/12/2020)

Figura 6. Tercera vivienda (C-3) en dirección norte sur próxima a la vía (22/12/2020)

Figura 7 Cuarta vivienda (C-4) en dirección norte sur próxima a la vía (22/12/2020)

Figura 8. Quinta vivienda (C-5) dirección norte sur próxima a la vía (22/12/2020)

Figura 9. Vivienda (Camvuche C-6) en dirección norte sur, la vía y procesos de erosión ribereña (22/12/2020)

Que el Artículo sexto de la Ley 489 de 1998 señala que, en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales; y en consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

Que el Código de los Recursos Naturales Renovables- expedido mediante el Decreto-Ley 2811 de 1974 hace referencia en su artículo 307, a la cooperación por parte de la fuerza pública en las medidas destinadas a contener, prevenir o reprimir cualquier atentado contra la defensa, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 103 dispone del apoyo de las Fuerzas Armadas a las autoridades ambientales en los siguientes términos: "Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional…..".

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 señala que las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la citada ley, igualmente en su artículo 62 dispone el apoyo de las entidades públicas y de las autoridades de policía cuando las circunstancias lo requieran, otras entidades públicas y las autoridades de policía deberán ofrecer su apoyo y acompañamiento a las autoridades ambientales.

Que se hace necesario imponen las medidas preventivas de: (i) Suspensión de obra, proyecto o actividad y (ii) Decomiso y aprehensión preventivos, teniendo en cuenta que cualquier actividad prohibida que se adelante en el área protegida puede ocasionar daños graves, irreversibles e irreparables e los ecosistemas allí presentes.

Que se solicitará a las Fuerzas Armadas de Colombia que dentro del marco de sus funciones y competencias brinden apoyo con el fin de intervenir las actividades antrópicas y prohibidas que se estén realizando en los puntos estudiados mediante la aplicación de las medidas preventivas consistentes en: cesar la ejecución de las actividades que estén derivando daño a los recursos naturales; y aprehender materialmente los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental; y proceder de inmediato a su inutilización, y destrucción cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer las medidas preventivas de *suspensión de obra, proyecto o actividad*, y *decomiso y aprehensión preventivos*, sobre los siguientes puntos geográficos .

Id	*Kilómetro*	*Longitud*	*Latitud*
V-1	*0*	*74º 16' 58.094" W*	*1º 5' 22.641" N*
V-2	*1*	*74º 16' 47.639" W*	*1º 4' 54.424" N*

V-3	*2*	*74º 16' 24.249" W*	*1º 4' 33.582" N*
V-4	*3*	*74º 15' 58.829" W*	*1º 4' 14.159" N*
V-5	*4*	*74º 15' 40.121" W*	*1º 3' 48.600" N*
V-6	*5*	*74º 15' 23.744" W*	*1º 3' 23.435" N*
V-7	*6*	*74º 15' 26.436" W*	*1º 2' 52.396" N*
V-8	*7*	*74º 15' 34.322" W*	*1º 2' 25.273" N*
V-9	*8*	*74º 15' 21.225" W*	*1º 1' 59.619" N*
V-10	*9*	*74º 15' 6.778" W*	*1º 1' 31.657" N*
V-11	*10*	*74º 14' 52.270" W*	*1º 1' 8.597" N*
V-12	*11*	*74º 14' 36.958" W*	*1º 0' 40.621" N*
V-13	*12*	*74º 14' 30.859" W*	*1º 0' 11.017" N*
V-14	*13*	*74º 14' 30.813" W*	*0º 59' 42.767" N*
V-15	*14*	*74º 14' 13.480" W*	*0º 59' 17.159" N*

ARTÍCULO TERCERO: Enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Amazonia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero y quinto de la Resolución 0476 de 2012.

ARTICULO CUARTO: Comisionar a la Fuerza Aérea de Colombia, Ejercito Nacional, Armada Nacional, a fin de solicitar la ejecución de las medidas preventivas de suspensión de obra, proyecto o actividad, y decomiso y aprehensión preventivos con el fin de intervenir las actividades antrópicas mediante la aplicación de las medidas preventivas.

ARTÍCULO QUINTO: Comisionar especialmente a la Policía Nacional para que dentro del marco de sus funciones y competencias realice las actuaciones correspondientes en el marco de lo establecido en el Código Nacional de Policía y Convivencia vigente.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental Judicial y Agraria; a la Fiscalía General de la Nación para lo de su conocimiento y competencia de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 y el artículo 21 de la ley 1333 de 2009 respectivamente.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Florencia- Caquetá, a los 26 días del mes de marzo de 2021.

AYDA CRISTIANA GARZON VANEGAS
Jefe Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete

Proyectó: Ccruz